



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1718.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00212 00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que las carpetas N° 02 nombrada “correos electrónicos” y N° 08 denominada “Nomina”, contienen diversos archivos que fueron anexados de manera desorganizada, puesto que no fueron nombrados ni enumerados de manera cronológica. Motivo por el cual, procederá la parte actora a aportar dichos archivos nuevamente.

Adicional a ello, se suprimirán las subcarpetas creadas y se aportarán todos los archivos convertidos en formato PDF, toda vez que se allegan documentos en Excel y con vínculos de páginas web.

2. Aportará poder debidamente conferido por el representante legal de la sociedad demandante, cumpliendo con los requisitos de los artículos 71 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el art. 82 Numeral 5° del C.G.P, se complementarán y ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las demás circunstancias fácticas que fundamentan el incumplimiento que se invoca por la parte demandada, precisando lo que tiene que ver con los presupuestos axiológicos de la pretensión.

4. Precisaré los fundamentos facticos y jurídicos de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, por lo cual deberá exponer de manera clara en qué radica el incumplimiento o responsabilidad contractual.

5. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan las pretensiones de la demanda, toda vez que en las pretensiones se reclama el pago de sumas de dinero que no son especificadas en los hechos de la demanda.

6. Indicará las razones fácticas y jurídicas por las cuales se pretende se declare la existencia de un contrato de obra, toda vez que el mismo fue aportado por escrito.

7. Teniendo en cuenta que se pretende indemnización de perjuicios, deberá efectuarse juramente estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calculó el valor reclamado tanto en las pretensiones principales y subsidiarias.

8. Aportará el contrato suscrito por Ingeomega S.A. y Empresas Públicas de Medellín- EPM, indicando el régimen legal aplicable al mismo.

9. Indicará en los hechos de la demanda, si la obra contratada por EPM y que objeto del contrato base de la demanda, fue ejecutada en su totalidad.

10. Adecuará la pretensión tercera subsidiaria, especificando el tipo de perjuicios que se pretenden y el monto de estos.

11. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.

12. Indicará el lugar de notificaciones física de la parte demandada.

13. Aclarará las razones por las cuales la cláusula compromisoria contenida en el contrato objeto del proceso y que aparentemente fue modificada mediante acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de junio de 2021 es tachada de ineficaz, toda vez que en la misma no se expresa que el Tribunal de Arbitramento será la Cámara Colombiana de Construcción – Seccional Antioquia, sino que este elegiría un arbitro para la conformación de este y adicional a ello, la misma fue modificada.

14. Expresará en los hechos de la demanda las obligaciones que fueron cumplidas por la parte demandante y las razones específicas por las cuales no continuó ejecutado el contrato.

15. Indicará en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron la terminación del contrato y que Ingeomega S.A. continuara las obras respectivas.

16. Precisaré en los hechos de la demanda las sumas de dinero que le fueron entregadas a la parte demandante por Ingeomega S.A., como pago de la labor contratada.

17. Aportará el cronograma de ejecución de la obra objeto del proceso.

18. Indicará en el hecho trigésimo sexto de la demanda cuales fueron las obras específicas que fueron realizadas por la parte demandante y que corresponden al 70% de la ejecución del contrato, especificando las fechas de realización de estas, lugares y el número de torres efectuadas.

19. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal promovido por EMS INGENIERÍA Y MONTAJE S.A.S. frente a INGEOMEGA S.A.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 37 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de5a7c49079e07390f7bd3cd749ce9d118df060ad98204ed390768ab6d20bf5**

Documento generado en 25/08/2021 03:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>